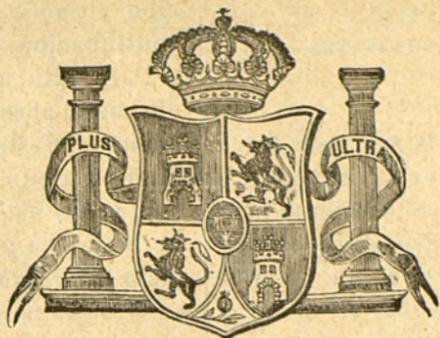


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 256.)

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial, en sesion de 11 del mes actual, ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie nueva subasta de varios géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, no contratados por falta de licitadores en la que tuvo lugar en el día 1.º de dicho mes, cuya subasta se celebrará el día 26 del corriente y hora de las doce de la mañana bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, publicado en el Boletín oficial de la provincia de 1.º de Agosto último.

Burgos 13 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Géneros y materiales á que se refiere el acuerdo precedente.

23 kilos de algodón para medias, á 3'40 pesetas kilo.

92 id. de lana blanca para colchones, á 2'35 id.

200 id. de lana blanca en rama, bien lavada y sin giria, á 2'40 id.

60 id. de algodón azul, número 20, torcido á dos cabos, á 2'42 id.

70 id. de lana blanca merina, bien lavada y torcida á dos cabos, á 6 id.

220 id. de hilaza blanca urdimbre, núm. 16, calidad extra-superior, á 3'09 id.

150 id. de hilo blanco del país ó de Valdavia, á 2'56 id.

DELEGACION DE HACIENDA.

Reforma del procedimiento ejecutivo de apremio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 29 de Agosto último, aparece publicado el siguiente Real decreto:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecucion contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el artículo 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la accion recaudadora, con excepcion de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que

se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organizacion dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudacion que aquella instruccion y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitacion que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecucion, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotacion preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotacion preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comision de evaluacion ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, segun que se siga el apremio en

capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de 48 horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designacion, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotacion preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designacion de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instruccion.

La anotacion preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instruccion.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicacion al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotacion preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará adelante la ejecucion.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorizacion para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instruccion, á embargarlos preventivamente, segun las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion.

7.ª Cuando terminada esta par-

te del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extension superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripcion en el Registro y procederá á su venta, segun prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa-habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podra evitar la adjudicacion al comprador.

9.ª Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicacion de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administracion de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicacion de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucion de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Burgos 1.º de Septiembre de

1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Entregadas á los Ayuntamientos las cédulas personales del corriente ejercicio, es absolutamente preciso que se realice su cobranza con toda prontitud á fin de que ningun contribuyente se vea privado de documento tan necesario, y á fin tambien de que el Tesoro y los Municipios obtengan cuanto antes los rendimientos propios del Impuesto. Al objeto recomiendo á todos los Sres. Alcaldes que por los medios reglamentarios hagan que todos los vecinos de su respectiva demarcacion adquieran las cédulas antes del 20 del presente mes, y que verifiquen luego el ingreso en arcas del Tesoro del importe de todas las expendidas, reservándose la Alcaldia el recargo municipal cobrado sobre las mismas cédulas.

Para que con mejor acierto pueda verificarse el ingreso antes referido, los Sres. Alcaldes y Se-

cretarios rendirán cuenta de las cédulas y de su importe con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Para ello no es ni puede ser obstáculo absoluto el que la recaudacion de este Impuesto se halle en su periodo voluntario, porque dentro de este periodo es cuando se ha debido ya plantear por completo la cobranza de las cédulas y exigirse la presentacion de las del actual ejercicio á toda persona que para cualquier uso de los señalados en la Instruccion deba presentarla.

Espero de los Sres. Alcaldes que atiendan con preferencia á este servicio, pues siempre que á ello se dé motivo nombraré funcionarios que por su cuenta examinen el estado de la expencion y cobranza de las cédulas personales para exigir de un modo inmediato la responsabilidad correspondiente por cualquier morosidad ó irregularidad que se advierta.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta celebrada el dia 21 de Agosto último, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematante, Victoriano Guadilla Gallego, vecino de Mahallos, 265 pesetas.

El mismo, 3520 id.

Benito Izquierdo, vecino de Burgos, 1001 id.

Burgos 12 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL.

No habiéndose presentado aspirantes á las plazas de alumnos vacantes en el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta ciudad, pensionados por la provincia, correspondientes á los partidos siguientes: una al de Briviesca, una al de Burgos, tres al de Castrogeriz, una al de Roa y una al de Villadiago; y á las de medio-pensionados, á saber: una al de Belorado, una al de Briviesca, una al de Burgos, una al de Castrogeriz, una al de Lerma, una al de Miranda de Ebro, una al de Salas de los Infantes, una al de Sedano y una al de Villarcayo, esta Comision provincial en sesion de 7 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncien nuevamente dichas vacantes para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion dentro del plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando á sus instancias los documentos que se expresan en el anuncio inserto en el Boletin oficial de 28 de Julio último, núm. 119.

Burgos 9 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta las relaciones para declarar *carruajes de lujo*, y las declaraciones para los fabricantes de alcohol.

En la misma Imprenta se hallan los libros para la Contabilidad de los Ayuntamientos y todos cuantos son necesarios á estos y á los Juzgados municipales. Tambien hay un gran surtido en objetos de escritorio. 2-4

Habiéndose dado principio á la construccion de la carretera de Pradoluengo á Ezcaray, se admiten los jornaleros que deseen ir á trabajar. 1-4

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE.....	CÉDULAS PERSONALES.											Total.	Importe.		
	Año económico de 1893-94.												Pts.	Cts.	
Cuenta de las cédulas personales expedidas por el expresado Ayuntamiento.	CLASES DE LAS CÉDULAS.														
	1.ª	2.ª	5.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª				
Recibidas de la Administracion.....															
Ingresadas en este dia.....															
Quedan de cargo.....															
En..... á.... de..... de 189													El Secretario,		
V.º B.º													El Alcalde,		

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Impuesto especial sobre el alcohol.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos en telegrama fecha 6 del corriente dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Sin perjuicio de aplicar el Real decreto de 23 de Febrero último en los casos á que se refiere, conforme al art. 7.º del Reglamento del impuesto sobre el alcohol de 29 de Agosto próximo pasado, la circulacion de alcoholes, aguardientes y licores por el interior del Reino hasta el dia 30 del actual, debe realizarse con *vendis* autorizados como disponia el art. 45 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892: podrán expedir estos *vendis* los que tuvieren existencias legalmente declaradas á la Administracion, los fabricantes que han estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 del corriente y los que

conforme al art. 27 del Reglamento novísimo presenten sus declaraciones para expencion, patentes y fabricacion, debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los *vendis*.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

Relacion de las órdenes de adjudicacion de fincas de Bienes Nacionales remitidas por la superioridad, que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado se les declarará en quiebra y no les será devuelto

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1893-94, en virtud de la Real orden de 5 de Agosto último y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 141 de este Boletín, correspondiente al día 5 del actual.

Núm. del Catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		TASACION.	NOMBRES Y LÍMITES	Plazo.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				Tasa- ción. — Pesetas	Suma de las tasaciones. Pesetas	
				Número de árboles.	Número de esteros.	Número de esteros.	Pesetas				Lanar.	Cabrito.	Vacuno Mayor.	Cerda.			
PARTIDO DE BELORADO.																	
13	Alcocero.....	Carrascal.....	80	»	»	»	»	»	San Roman y Peguilar.—N. Vallejon del Raposo, E. y O. tierras, S. monte particular.—Roza de roble y malezas dejando resalvos de 5 en 5 metros.	»	3	»	26	»	30	30	
14	Idem.....	Id. y Castil de Peones.	»	»	»	»	»	»	Fuente Alborada.—N. corta anterior, E. camino, S. cerro quemado, y O. Cerrito de la casa.—Poda y roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros.—Cuesta valle y camino nuevo.—Entresaca de 106 robles huecos y secos marcados.....	6 meses.	400	6	8	»	80	200	
15	Arraya.....	Montemayor.....	280	»	»	»	»	»	Valliterros.—Entresaca de 25 robles huecos marcados.—Todo el monte.—Roza de brezo.....	6 id.	400	50	28	»	680	1240	
16	Bascuñana.....	Bajoncillos.....	200	»	»	»	»	»	Valliterros.—Entresaca de 25 robles huecos marcados.—Todo el monte.—Roza de brezo.....	7 id.	100	40	6	16	8	350	600
17	Idem.....	Carrasquedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	60	8	6	8	50	50	
18	Idem.....	Dehesa.....	150	»	»	»	»	»	»	»	150	7	14	17	6	280	580
19	Tosantos.....	Dehesilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	300	3	28	30	»	300	300
21	Belorado.....	Monte la Sierra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	300	50	40	30	»	150	150
22	Idem.....	Montemayor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	300	50	40	30	»	760	760
23	Cerraton de Juarros..	Turrientes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	Idem.....	Cerraton.....	»	»	»	»	»	»	»	»	130	30	»	6	»	200	400
25	Cueva Cardiel.....	Cueva Cardiel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	280	15	10	10	»	350	630
26	Espinosa del Camino.	Espinosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	400	»	»	30	»	130	270
27	Eterna.....	Ordoquia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	120	»	6	20	»	220	540
28	Idem.....	Valdeubustos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	420	90	40	24	26	400	400
29	Idem.....	Vallegrande.....	140	»	»	»	»	»	»	»	420	92	40	27	16	300	500
30	Fresneda de la Sierra.	Hondonada.....	100	»	»	»	»	»	»	»	370	100	36	25	12	400	540
31	Idem.....	Monteagudo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	225	20	14	8	6	100	100
32	Idem.....	Las Zarras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	230	24	36	14	12	600	880
33	Idem.....	Zarzabala.....	300	»	»	»	»	»	»	»	370	26	33	20	10	1000	1300
34	Fresneña.....	Acebosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	12	30	12	8	600	600
35	Idem.....	Gaviña.....	80	»	»	»	»	»	»	»	100	70	10	10	15	200	300
36	Idem.....	San Julian.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	40	30	15	20	150	150
37	Idem.....	Valdelomas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	220	100	25	30	10	250	250
39	Ibrillos.....	Dehesa Chumarra.....	90	»	»	»	»	»	»	»	200	100	20	10	30	400	520
40	Ocon.....	Peligrosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	500	20	30	20	»	250	250
41	Idem.....	Santidrian.....	»	»	»	»	»	»	»	»	180	8	16	10	6	200	440
42	Pineda de la Sierra..	Ahedo de la Pared.....	»	»	»	»	»	»	»	»	180	10	20	16	»	200	440
43	Idem.....	Barrancomalo.....	150	»	»	»	»	»	»	»	1800	95	6	6	»	650	650
44	Idem.....	Dehesa boyal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1500	105	»	4	»	750	1050
45	Idem.....	Peguera.....	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150	10	»	100	100
46	Pradoluengo.....	Acebal Vizcarra.....	900	»	»	»	»	»	»	»	500	110	»	»	70	700	1100
											590	43	40	65	»	1200	2400

